This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

ORDEN Núm. 218.

LEY ELECTORAL PROVISIONAL

PARA LA

Constitución de un Gobierno Republicano

PARA LA

ISLA DE CUBA.

HABANA.

IMPRENTA TENIENTE REY 23.

1901.

Digitized by Google

Digitized by Google

(*Traducción.*)

Nº 218.

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA,

Habana, 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador Militar de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El día 31 de Diciembre de 1901, que por la presente queda declarado festivo, se efectuará una elección en toda la Isla, para la designación de Compromisarios Presidenciales y Senatoriales, Miembros de la Cámara de Representantes, Gobernadores de Provincias y Consejeros Provinciales, de la manera que á continuación se dispone.

II. Otra elección se efectuará en toda la Isla el día 24 de Febrero de 1902, que asimismo queda declarado festivo, en la que se elegirán el Presidente y Vice Presidente y Senadores de la manera que á continuación se dispone.

III. **LEY ELECTORAL PROVISIONAL**

PARA LA

CONSTITUCION DE UN GOBIERNO REPUBLICANO PARA LA ISLA DE CUBA

CAPITULO I.

DEL DERECHO ELECTORAL.

ARTÍCULO 1º—Son electores para los cargos de Representantes, Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales y Compromisarios para los de Sena-

Digitized by Google

dores, Presidente y Vicepresidente de la República, todos los cubanos varones, mayores de 21 años de edad, con excepción de los siguientes:

1º Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

2º Los incapacitados mentalmente, previa declaratoria judicial de su incapacidad.

3º Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que estuvieren en servicio activo.

4º Los asilados en establecimiento benéfico.

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

Art. 2º Son elegibles todos los cubanos que, sabiendo leer y escribir, y hallándose en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunan las condiciones siguientes:

(*a*) Para Gobernador de Provincia ó Consejero Provincial: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Haber cumplido treinta años de edad, y ser natural de la Provincia ó llevar más de dos años de residencia en ella; 3º Ser cabeza de familia, ó propietario, ó contribuyente en la Provincia por lo menos con un año de anterioridad á la elección, ó poseer un título profesional, ó haber desempeñado cargo público de elección popular.

(*b*) Para Representante: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Haber cumplido veinticinco años de edad.

(*c*) Para Compromisario Senatorial: Dado el número que de éstos requiera la Provincia, la mitad se compondrá de electores que, siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir, sean vecinos de algún Término Municipal de dicha Provincia con un año de anterioridad, y mayores contribuyentes; y la otra mitad, de electores mayores de edad, vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, y que sepan leer y escribir.

(*d*) Para Compromisario Presidencial: 1º Ses cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho añor

Digitized by Google

De Forest

de residencia en la Isla, contados desde la naturalización; 2º Ser mayor de edad y vecino de algún Término Municipal de la Provincia que lo elija.

(*e*) Para Senador: Ser cubano por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

(*f*) Para Presidente de la República: 1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este caso haber servido á Cuba con las armas en sus guerras de independencia, diez años por lo menos; 2° Haber cumplido cuarenta años de edad.

(*g*) Para Vicepresidente de la República: Las mismas condiciones que para Presidente.

CAPITULO III.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES É INCAPACIDADES.

2/11/46

ART. 3º El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el desempeño de cualquiera otro cargo oficial retribuído de la República, así como con cualquier empleo que haya de ser pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; exceptuándose, respecto de los cargos de Senador y Representante, el de Catedrático de establecimiento oficial, por oposición, obtenido con anterioridad á la elección.

Los que, hallándose en alguno de los casos referidos, fueren electos, no serán admitidos al ejercicio de sus cargos sino después de haber cesado en sus funciones ó empleos.

ART. 4º Están incapacitados para ser admitidos al ejercicio de sus cargos, aunque hubiesen sido legalmente elegidos, ó para continuar en el desempeño de los mismos, en cualquier tiempo en que se declarase la incapacidad:

1º Los que se encuentren comprendidos en cualquiera de las excepciones á que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

2º Los funcionarios electivos en quienes, según el caso, no concurriesen las condiciones respectivamente señaladas en los apartados del artículo 2º de esta Ley.

3º Los que fueren administradores ó consejeros de empresa ó sociedad que celebre ó sirva contrata ó suministro de cualquiera especie pagado con fondos

604514

Digitized by Google

del Estado, la Provincia ó el Municipio; los que tuvieren pendiente reclamación judicial ó administrativa por resultas de dicha contrata ó suministro; y los que fueren consocios de cualquiera que en alguno de los anteriores casos se hallare, ó fueren deudores á fondos públicos por fianza prestada por sí ó por otra persona.

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO ELECTORAL.

Art. 5º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscripto en el Registro Electoral correspondiente, que es el libro donde se inscriben los nombres y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado y domicilio de los ciudadanos cubanos que sean electores.

El Registro Electoral de cada Municipio se formará por orden alfabético de apellidos, con los nombres existentes en las listas parciales de los electores que resultaron inscriptos en cada barrio del término, según el Decreto del Gobierno Militar, de 18 de Abril de 1900, y con las nuevas inscripciones que se verifiquen con arreglo al Capítulo V. de esta Ley.

Art. 6º Dentro de los quince días siguientes á la promulgación de la presente Ley, los Municipios extenderán las copias certificadas de la relación de electores de cada uno de sus barrios á que se refiere el artículo anterior, para ser entregadas á los Presidentes de las Juntas de Inscripción respectivas.

CAPITULO V.

DE LA INSCRIPCION.

Art. 7º A los diez días de promulgada la presente Ley, los Alcaldes Municipales convocarán á los electores para que, reuniendose en sus respectivos barrios, dentro de los ocho días siguientes al de la convocatoria, y en el lugar y fecha que se señalará, procedan á la elección de la Junta de Inscripción del barrio. A cada barrio concurrirá, á falta del Alcalde, un Concejal y á falta de éste, un Delegado designado por el Alcalde para la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente.

Digitized by Google

Art. 8º A las ocho de la mañana del día señalado para la reunión, el Alcalde, ó el Concejal, ó el Delegado designado al efecto, invitará al más anciano y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, para que el primero presida la mesa y los dos últimos ejerzan las funciones de Secretarios. Si ocurriesen dudas y reclamaciones sobre la edad que declaren tener dichas personas, decidirá la suerte entre las mismas.

En el caso de que, pasadas las diez de la mañana, no concurriesen á la convocatoria más de diez personas que reunan las condiciones de elector, ó ninguno de los presentes quisiere aceptar el puesto que en la mesa le correspondiere, el Alcalde ó el Concejal, ó el Delegado que él representare, nombrará la Junta Provisional de entre los vecinos del barrio que llenen las condiciones requeridas.

Art. 9º Constituida la Junta Provisional, el Presidente dirá en alta voz: "Se procede á la votación de la Junta de Inscripción;" y desde ese instante hasta las cinco de la tarde del mismo día quedará abierta la votación, siendo la Mesa la primera en depositar su voto.

Art. 10. La Junta de Inscripción se compondrá de tres vecinos del término municipal, que sepan leer y escribir, elegidos por medio de papeleta y por mayoría de votos; no pudiendo ningún elector votar por más de dos miembros y dos suplentes. Los cargos de la Junta de Inscripción serán gratuitos.

Art. 11. Los vecinos se acercarán uno á uno á la mesa, y, previa promesa ó juramento de ser elector entregará cada cual al Presidente, doblada, la papeleta que contenga su voto. El Presidente la introducirá en la urna, diciendo: "Voto del elector....."

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, se identificará con el testimonio de los electores presentes. Cuando no se identificase la personalidad del elector, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta.

Art. 12. A las cinco de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase necesario. Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, el Presidente dirá:

Digitized by Google

"Queda cerrada la votación." Las puertas del local volverán á abrirse al público; pero no se admitirá ningún voto más.

Art. 13. Cerrada de esta manera la votación, uno de los Secretarios leerá en alta voz los nombres de los votantes, y el Presidente manifestará enseguida su número, procediéndose al escrutinio. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, y desdoblándolas y leyéndolas en alta voz las depositará sobre la mesa por el orden en que fuere sacándolas.

Los Secretarios llevarán nota de la votación para confrontarla con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Cualquiera de los votantes tiene derecho á leer, contar y confrontar las papeletas con la nota que hayan llevado los Secretarios.

Art. 14. Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, serán apartadas, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las papeletas dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, como en todos los casos, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 15. Las papeletas que contengan más nombres de los que puede designar un elector, y las que resultaren ilegibles, serán declaradas nulas. Sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá, haciéndolo en sentido favorable cuando no haya motivo para creer que el votante tuvo intención de designar á otra persona, consignándose en el acta su resolución con los hechos y las protestas que se hicieren, uniendo en estos casos al expediente, las papeletas que hubiesen sido objeto de la referida resolución.

Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, serán anuladas, consignándose así en en el acta. Las papeletas sólo serán conservadas para confrontar el número de votantes.

Art. 16. Terminada la lectura de las papeletas, y dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, no habiéndose hecho ninguna protesta contra el escrutinio, ó habiéndose resuelto las que se hubieren formulado, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resulta-

Digitized by Google

re conformidad, se extenderá una lista de los que cada cual haya alcanzado, por orden de mayor á menor. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 17. A esta lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como miembros y Suplentes de la Junta de Inscripción, á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El Suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos reemplazará, en su caso, al Miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiéndose el mismo orden en los restantes.

Art. 18. Será Presidente de la Junta de Inscripción, el Miembro que hubiese obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose, en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los Suplentes sólo presidirán en defecto de los Miembros propietarios.

Art. 19. El Presidente de la Mesa Provisional expedirá los correspondientes nombramientos, haciéndolos llegar á poder de los interesados antes de las doce de la mañana del día siguiente al de la elección. (Modelo A.)

Los Secretarios de la Mesa Provisional redactarán y firmarán, conjuntamente con el Presidente, el acta de la elección de la Junta de Inscripción, con arreglo al Modelo número 1, acta que será depositada en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente al de la elección, para que puedan examinarla los electores. Una copia autorizada de dicha acta se entregará al Presidente de la Junta de Inscripción.

Art. 20. El Presidente y los Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se fije en el mismo día de haberse terminado el escrutinio, y en la parte exterior del local donde se verifique la elección, una lista de los candidatos, con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 21. Las Juntas de Inscripción se constituirán á las ocho de la mañana del día siguiente al de la fecha de los nombramientos, y en el mismo local en que se hubiere verificado la elección, para proceder á la inscripción de los electores del barrio que la solici-

Digitized by Google

ten y que no estuvieren ya inscriptos, haciendo las exclusiones de los que indebidamente figuren como electores. Los Miembros ausentes serán sustituídos por sus respectivos Suplentes, y, á falta de éstos, por los que les siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos. Los Miembros y Suplentes en ejercicio podrán, si faltare un Suplente, completar la Junta eligiéndolo entre los vecinos del barrio que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 22. Los acuerdos de las Juntas de Inscripción se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 23. Las Juntas de Inscripción nombrarán dos escribientes, de igual categoría, para que la auxilien en sus trabajos. Funcionarán por espacio de quince días consecutivos, á contar desde el día de su instalación; y las horas de oficina serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

A cada escribiente se le abonará dos pesos por cada día de trabajo.

Art. 24. La inscripción se llevará á efecto por medio de planillas convenientemente impresas, que se entregarán por las Alcaldías Municipales á las Juntas de Inscripción con arreglo al Modelo número 2.

Art. 25. Toda persona que solicitare inscribirse, jurará ó afirmará decir verdad en contestación á las preguntas que se le hicieren respecto á sus condiciones como elector. Este juramento ó afirmación deberá prestarlo el solictante ante un Miembro de la Junta á la cual hubiese pedido la inscripción, y bastará para determinar su derecho á inscribirse, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 26. Al ser inscripto cada individuo, la Junta le entregará un certificado talonario (Modelo número 3) en que se expresarán su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado, domicilio, número de orden y fecha de la expedición del certificado, documento que servirá para comprobar su inscripción.

Art. 27. Al terminar sus trabajos diarios, la Junta certificará, con la firma de cada uno de sus Miembros, y á continuación del último nombre, el número de los inscriptos. Cuidará bajo su responsabilidad de que se fije en el exterior del local, y en lugar visible que no pasará de cuatro piés de altura, una relación exacta de las inscripciones realizadas en el

Digitized by Google

día; y antes de la doce de la mañana del día siguiente remitirá á la Alcaldía Municipal del Término, y á la Junta de Central de Escrutinio, por conducto del Gobierno Civil de la Provincia, copia de dichas inscripciones, certificada y firmada por el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 28. Al siguiente día de terminado el período de inscripción, cada Junta hará tres copias certificadas del Registro Electoral, por orden alfabético de apellidos, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la Junta, fijando una en la parte exterior del local en que haya celebrado sus sesiones, otra en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, y remitiendo la tercera, bajo sobre, al Gobierno Civil de la Provincia para su oportuna entrega á la Junta Provincial.

Art. 29. Unidas las distintas hojas de la lista original, inmediatamente y á continuación del último nombre, los tres Miembros de la Junta de Inscripción certificarán el número total de los nombres que figuren en dicha lista, y pondrán sus respectivas firmas, rubricando además todas las hojas.

Art. 30. En las planillas ó cédulas no podrá hacerse enmienda, adición ni raspadura. Si se cometiese algún error, se hará constar seguidamente y sin dejar línea en blanco al terminar la explicación, procediendo en la siguiente línea á hacer el asiento interrumpido.

Art. 31. Inmediatamente de terminar las inscripciones, cada Junta elegirá uno de sus vocales para que, reunidos en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, dentro del tercer día, á las doce de la mañana, designen por mayoría de votos el Delegado que ocho días después concurrirá á la capital de la Provincia, para elegir la Junta Provincial en la Asamblea de los Delegados de los Municipios.

Ningún Delegado podrá votar por más de cinco Vocales y sus Suplentes.

Art. 32. Las Juntas de Inscripción entregarán para su custodia á las Alcaldías Municipales toda la documentación de sus trabajos, debidamente empaquetada, lacrada, sellada y rubricada, suspendiendo sus sèsiones hasta que nuevamente se reúna para constituirse en Junta Electoral.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 33.—Las Juntas Provinciales se compondrán de siete Miembros con sus Suplentes, elegidos, por mayoría de votos, por los Delegados de los Municipios. Tendrán su residencia en la capital de la Provincia, elegirán un Presidente y un Secretario, y tomarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Los Suplentes sustituirán á los propietarios en ausencia, vacante ó enfermedad.

Art. 34.—Las Juntas Provinciales serán organismos intermedios entre cada Distrito Electoral y la Junta Central de Escrutinio, con la cual se comunicarán desde su constitución. A ellas corresponderá la dirección inmediata de los procedimientos electorales; expedirán las actas ó credenciales á los candidatos que proclamaren, continuando en el desempeño de sus cargos hasta que se hayan celebrado todas las elecciones dispuestas en la presente Ley.

Cada Junta Provincial nombrará tres Escribientes para los trabajos de la misma, con un sueldo de dos pesos por cada día de trabajo.

CAPITULO VII.

DE LA DIVISIÓN ELECTORAL.

Art. 35. Para los efectos de la votación, cada Provincia constituirá un Distrito, y cada Municipio una Sección, dividiéndose esta última en Colegios Electorales.

Los distritos se denominarán con el nombre de la Provincia respectiva, las Secciones con el nombre del Municipio, y los Colegios con un número ordinal.

Art. 36. El Distrito Electoral de la Habana elegirá diecisiete Representantes; el de Santa Clara catorce; el de Santiago de Cuba trece; el de Matanzas ocho; el de Pinar del Río siete; y cuatro el de Puerto Príncipe.

Art. 37. Cada Distrito Electoral elegirá un número de Compromisarios Senatoriales igual al doble del que le correspondiere de Consejeros Provinciales.

También elegirá tantos Compromisarios Presiden-

Digitized by Google

ciales como Senadores y Representantes tuviere su Provincia en el Congreso de la República.

Art. 38. Cada Distrito Electoral elegirá el Gobernador de su Provincia, y además los Consejeros Provinciales que respectivamente se indican á continuación:

El de la Habana elegirá veinte.
El de Santa Clara diecisiete.
El de Santiago de Cuba diecisiete.
El de Matanzas quince.
El de Pinar del Río doce.
El de Puerto Príncipe ocho.

Art. 39. Para la elección de Consejeros Provinciales, las Provincias se dividirán en Circunscripciones en el orden siguiente:

PINAR DEL RIO.

Se divide en tres circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Pinar del Río, San Juan y Martínez, San Luis, Guane y Mantua.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Guanajay, Guayabal, Bahía Honda, Mariel, Viñales, Consolación del Norte y Cabañas.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de San Cristóbal, Candelaria, Los Palacios, San Diego de los Baños, Artemisa y Consolación del Sur.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

HABANA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera se compone del Ayuntamiento de la Habana.

Esta circunscripción elegirá 11 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 7 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de

Digitized by Google

Guanabacoa, Managua, Regla, Santa María del Rosario, Jaruco, Aguacate, Bainoa, Sta. Cruz del Norte, San José de las Lajas y Tapaste.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Güines, La Catalina, Madruga, Melena del Sur, Nueva Paz, San Nicolás, Guara, Bejucal, Batabanó, Quivicán, Isla de Pinos, San Antonio de las Vegas, San Felipe y La Salud.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de San Antonio de los Baños, Alquízar, Ceiba del Agua, Güira de Melena, Vereda Nueva, Santiago de las Vegas, Marianao, Bauta y Cano.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

MATANZAS.

Se divide en tres circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Matanzas, Santa Ana, Alacranes, Bolondrón, Cabezas, Sabanilla y Unión.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Colón, Cuevitas, Macagua, Martí, M. Gómez, Macurijes, Palmillas, Perico, San José de los Ramos y Jagüey Grande.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Cárdenas, Carlos Rojas, Guamacaro y Jovellanos.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

SANTA CLARA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo, San Diego, San Juan, Trinidad y Cruces.

Digitized by Google

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Sagua, Ceja de Pablo, Cifuentes, Quemados de Güines, Rancho Veloz, Santo Domingo, Calabazar y Lajas.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La tercera la componen los Ayuntamientos de Cienfuegos, Abreus, Rodas, Cartagena, Palmira y Camarones.

Esta circunscripción elegirá 5 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de Remedios, Caibarién, Vueltas, Camajuaní, Yaguajay, Placetas y Sancti-Spíritus.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

PUERTO PRINCIPE.

Se divide en dos circunscripciones:

La primera se compone del Ayuntamiento de Puerto Príncipe.

Esta circunscripción elegirá 5 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Nuevitas, Morón, Ciego de Avila y Santa Cruz del Sur.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

SANTIAGO DE CUBA.

Se divide en cuatro circunscripciones:

La primera la componen los Ayuntamientos de Santiago, Caney, Cobre, San Luis, Alto Songo, Palma Soriano y Mayarí.

Esta circunscripción elegirá 6 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 4 candidatos.

La segunda la componen los Ayuntamientos de Guantánamo, Baracoa y Sagua de Tánamo.

Esta circunscripción elegirá 3 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 2 candidatos.

Digitized by Google

La tercera la componen los Ayuntamientos de Holguín, Gibara y Tunas de Puerto Padre.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

La cuarta la componen los Ayuntamientos de Bayamo, Jiguaní y Manzanillo.

Esta circunscripción elegirá 4 Consejeros. Cada elector no podrá votar por más de 3 candidatos.

CAPITULO VIII.

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS.

Art. 40. Para que una persona figure en la candidatura oficial, tendrá que ser propuesta por determinado número de electores de la jurisdicción que haya de votarle. Los que presenten dicha propuesta garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes, incluyendo, si así lo desearen, el diseño del símbolo ó emblema que haya de marcarse en la candidatura.

Por los electores que no sepan ó no puedan escribir, podrán firmar las cédulas ó propuestas otros electores del barrio respectivo.

Art. 41. En las propuestas se hará constar con claridad, y en columnas convenientemente divididas, los nombres, apellidos, domicilio y municipio en que figura inscripto como elector cada proponente.

Art. 42. Ningún elector podrá proponer un número de candidatos mayor que aquel por el cual puede votar.

Art. 43. Los electores podrán examinar las cédulas de propuestas, en horas y días hábiles.

Art. 44. Los candidatos para cualquiera de los cargos de Representante, Compromisario Senatorial ó Presidencial, Gobernador de Provincia ó Consejero Provincial, necesitarán ser propuestos por un número de electores no menor de quinientos en la Provincia de la Habana; de trescientos en las de Santa Clara y Santiago de Cuba; de doscientos en la de Matanzas, y cien en las de Pinar del Río y Puerto Príncipe.

Las propuestas se harán en las Juntas Provinciales directamente, ó por conducto de los Alcaldes Municipales respectivos, en el término de diez días, con-

Digitized by Google

tados desde la constitución de aquéllas, hasta las doce de la noche del último día.

Las Juntas Provinciales examinarán las propuestas, rechazando aquellas que no reunan los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 45. Las Juntas Provinciales remitirán á la Junta Central de Escrutinio, antes de las doce del día siguiente al término del período de proposiciones, copia certificada de las que hubieren sido aceptadas, acompañándolas de un resumen del número de electores de cada Sección ó Municipio.

CAPITULO IX.

DE LAS BOLETAS.

Art. 46. Las Juntas Provinciales harán imprimir, inmediatamente de haber recibido las instrucciones oportunas de la Junta Central de Escrutinio, las boletas para las votaciones, en cantidad no menor del triple del número que en cada caso les hubieren comunicado las Juntas Electorales, remitiéndolas con la mayor brevedad á cada Colegio por mediación de la correspondiente Alcaldía, comenzando por los más distantes ó de más difícil comunicación con la capital de la Provincia, y por el conducto más rápido y seguro.

Art. 47. Las boletas serán impresas con tinta negra en papel blanco que no sea transparente, y en el cual se pueda escribir, siendo de igual tamaño y calidad las de cada Provincia.

Dichas boletas estarán divididas por líneas paralelas perpendiculares, formando tantas columnas cuantos sean los candidatos presentados por los electores. A la cabeza de cada candidatura se estampará el emblema ó símbolo que se adoptare en la propuesta, dejando en blanco el lugar correspondiente cuando no se hubiere adoptado emblema ó símbolo alguno.

En la línea siguiente figurará el nombre del cargo é inmediatamente debajo estarán los nombres de los candidatos debidamente propuestos para ese cargo, con un número de espacios en blanco, debajo del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, para que éste pueda insertar el nombre de la persona ó personas de

Digitized by Google

su preferencia que no se hallaren designadas en la candidatura, y por la cual ó las cuales quisiera votar.

Art. 48. Al enviar las boletas, cada Junta Provincial contará exactamente el triple del número de electores del Municipio ó Sección Electoral á que fueren remitidas, sellándolas todas cuidadosamente con el sello de dicha Junta Provincial, á la izquierda, en el margen superior del frente.

Las Alcaldías Municipales, á su vez, las contarán con exactitud al recibirlas y al distribuirlas entre las distintas Juntas Electorales del Término, estampándolas con sello, que les será entregado para este objeto, en el mismo margen superior, hacia el centro.

En cada uno de estos casos se acusará recibo, expresando el número de las boletas recibidas, y asimismo si estaban ó no debidamente selladas.

CAPITULO X.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Art. 49. El día 23 de Diciembre las Juntas de Inscripción en receso se constituirán á las cuatro de la tarde en sus propios locales, para funcionar como Juntas Electorales recogiendo de la Alcaldía Municipal los objetos que les dejaran en custodia.

Art. 50. Cada Colegio Electoral comprenderá un número no menor de trescientos ni mayor de quinientos electores.

Cuando hubiere una fracción excedente menor de trescientos y mayor de doscientos electores en un Municipio ó Sección que tuviere un solo colegio Electoral, se constituirá otro Colegio, repartiéndose el total entre ambos.

Si esto mismo ocurriere en una Sección Electoral en que hubiere más de un Colegio, se repartirá el exceso entre los Colegios Electorales existentes.

En cada Colegio habrá una Junta Electoral, organizándose por las existentes las que fueren necesarias en los Municipios ó Secciones Electorales en que no bastaren las constituidas. En el Municipio en que hubiere una sola Junta Electoral, cada Miembro de ella designará un Miembro y un Suplente para la nueva Junta; y donde hubiere más de una Junta Electo-

Digitized by Google

ral, los Miembros de todas, reunidos, elegirán por mayoría de votos el personal de la nueva Junta, votando cada individuo por dos Miembros y dos Suplentes, y declarándose elegidos los tres Miembros y los tres Suplentes que obtuvieren mayor número de votos.

El personal de las nuevas Juntas Electorales reunirá las mismas condiciones que el de las existentes, y una vez constituidas, nombrarán sus escribientes.

La Junta ó Juntas Electorales que constituyeren nueva Junta, lo comunicarán enseguida á la Junta Provincial, por la vía más breve. Igual formalidad llenará la Junta nueva.

Art. 51. Toda Junta Electoral se establecerá en el punto más céntrico posible del núcleo de electores de la Sección ó del Colegio en que haya de funcionar.

Art. 52. Donde hubiere que organizar nuevas Juntas Electorales, se dará á su constitución toda la publicidad posible, á fin de que no sean ignoradas por ninguno de los electores en la Sección respectiva.

Art. 53. Para cubrir las vacantes que ocurrieren en las Juntas Electorales, se procederá según previene el artículo 21 de la presente ley.

Los Miembros y Suplentes de las Juntas Electorales de nueva constitución, que sirvieren sus cargos por designación de los miembros de otra Junta Electoral, se considerarán con la relativa mayoría que al ser elegidos hubieren alcanzado sus designadores, á los efectos de los artículos 17 y 18 de esta Ley.

No podrá formar parte de ninguna Junta Electoral ó Provincial el individuo que figure como candidato para cualquier cargo público.

CAPITULO XI.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 54. Toda votación para elección de cargo público se llevará á cabo en un solo día. Comenzará á las siete de la mañana y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación será ó se declarará festivo, bien en toda la Isla, si fueren ge-

Digitized by Google

nerales las elecciones, bien en localidad determinada si dichas elecciones fueren parciales.

Mientras duren las votaciones no podrá estar á la puerta de ningún Colegio Electoral, en caso alguno; la fuerza de ningún instituto armado, ni podrá penetrar en el local sino por causa de perturbación del orden, y mediante el requerimiento del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 55. Antes de empezar la votación en cualquier Colegio Electoral, se dará lectura pública por un Miembro de la Junta á un documento en que todos los individuos de dicha Junta, inclusos los Escribientes, se comprometerán á cumplir con fidelidad, según la Ley establecida, las obligaciones de sus cargos.

Una vez leído el compromiso, los que lo contraigan dirán con voz que pueda ser oida de todos en el local: "Prometemos (ó juramos) cumplirlo con toda lealtad;" después de lo cual firmarán, con expresión de sus cargos ó empleos, y se instalará la Mesa Electoral.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Junta Electoral.

Art. 56. Antes de iniciarse la votación, el Presidente de la Junta, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de demostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, é invitará á los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que comienza la votación, y depositando su voto, le seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren electores, continuando la votación hasta la hora señalada.

Art. 57. Ningún elector podrá votar por mayor número de candidatos del que á continuación se expresa:

Para la elección de Representantes: En el Distrito Electoral de la Habana, once; en el de Santa Clara, nueve; en el de Santiago de Cuba, nueve; en el de Matanzas cinco; en el de Pinar del Río, cuatro, y tres en el de Puerto Príncipe.

En los casos de elección parcial de Representantes ó Consejeros Provinciales, cuando haya de elegirse menos de tres, cada elector podrá votar por el número

Digitized by Google

de los que se elijan. Si se fuere á elegir tres, ningún elector podrá votar por más de dos.

Art. 58. Para recibir y acreditar el juramento ó promesa de cualquier elector en una Junta Electoral, será necesaria la presencia, por lo menos, de dos de sus Miembros.

Art. 59. En cada Sección Electoral habrá locales separados, ó en su defecto, mesas suficientemente apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que el votante prepare su boleta sin más testigos que el de su preferencia, en el caso de no poder marcar por sí su voto. Se proporcionarán cuantos locales ó mesas fuesen necesarios, en consideración de una por cada cien electores, y en cada local ó mesa habrá los útiles necesarios para escribir.

Art. 60. Una vez dispuesta la votación, los electores se acercarán á la mesa uno á uno, anunciando su nombre ó presentando su certificado de inscripción, el cual será examinado y confrontado con la lista certificada de los electores inscriptos en el Colegio.

En el caso de hallarse el elector debidamente inscripto, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará, indicándole el lugar en que haya de prepararla.

Art. 61. Cada votante marcará una cruz (+) dentro del rectángulo que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar el candidato ó los candidatos á quienes quisiere dar su voto; pero ésto, que será requisito imprescindible respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hallen impresos en la boleta, no será indispensable tratándose del candidato ó los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco.

Los votantes no harán marca ni escritura alguna, excepto la escritura y marcas para elegir candidatos.

Después de preparada la boleta, el votante la plegará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y, sin desdoblarla ni mostrarla á nadie la depositará en la urna.

El escribiente anotará con la palabra "Votó" el nombre del elector.

Art. 62. El votante que no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá valerse de un individuo de su confianza, siempre que éste sea elector del Colegio, para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose

Digitized by Google

que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver ú oir lo que se haga ó diga mientras se prepara dicha boleta.

Art. 63. Si por cualquier causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá á la Junta, que la anotará al respaldo con la palabra "Devuelta". El Presidente repetirá el procediento anterior y facilitará otra boleta al votante. Si un votante inutilizare por tercera vez la boleta no se le dará ninguna más.

Art. 64. Cada candidato podrá autorizar á un Representante Electoral para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquiera Junta de la Sección ó Distrito que haya de votarle, teniendo derecho á presenciar las votaciones y el escrutinio.

Todo Representante Electoral habrá de ser á su vez elector del Colegio en que funcione, y al ser admitido por cualquiera Junta, se comprometerá á mantenerse á conveniente distancia de la mesa; á no intervenir en ningún acto de los votantes, excepto cuando alguno de éstos solicitare sus servicios para preparar su boleta; á no inducir á ninguno para que vote por determinado candidato; á no procurar que elector alguno le entere de por quién ó por quiénes intenta votar ó ha votado, y á guardar absoluta reserva sobre la elección que hicieren los votantes á quiénes prestare sus servicios.

Art. 65. El Representante Electoral que por su conducta resultare perjudicial á la buena marcha de las votaciones de un Colegio, será requerido una vez por el Presidente; y si persistiere en la perturbación, el Presidente podrá hacerle abandonar el local, levantando un acta que firmarán todos los Miembros de la Junta, en la que se expongan los motivos que tuvo para su resolución.

El candidato cuyo Representante Electoral fuere retirado de una Junta Electoral, podrá nombrar otro para sustituirle.

Art. 66. Todo Representante Electoral, así como cualquier elector del Colegio, podrá protestar contra el ejercicio del derecho de cualquier votante, haciendo por escrito ó autorizando ante dos testigos una declaración de protesta (Modelo Nº 4); y si el recusado mantuviere su derecho, á su vez hará ó autorizará ante dos testigos la afirmación ó juramento por escrito (Modelo Nº 5) de hallarse capacitado para usar el

Digitized by Google

derecho de sufragio, después de lo cual podrá votar.

Art. 67. Al votante que en caso de protesta en contra suya, no declarase afirmando su derecho, según la forma requerida, no se le permitirá votar.

Art. 68. Cuando una protesta se decidiere en contra del votante después de haber sido preparada la boleta, será ésta recogida por la Junta, y, sin examinarla, será plegada en cuatro y marcada en el respaldo: "Rechazada por protesta," quedando para la cuenta correspondiente.

Art. 69. A las seis de la tarde anunciará el Presidente que va á terminar la votación con los votantes que se hallen dentro del local, no permitiendo á nadie más la entrada.

Inmediatamente de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación y, sin excepción, prohibida la entrada.

CAPITULO XII.

DEL ESCRUTINIO.

Art. 70. Terminada la votación, se procederá á contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando las devueltas, las rechazadas y las que hubiese en blanco, haciendo de cada grupo un paquete, en cuya cubierta se escribirá, cruzando el cierre, el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desplegarlas, y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, y se comparará el total obtenido con el número de boletas recibidas de la Alcaldía Municipal.

Ambos resultados serán anotados en el acta. Luego se echarán de nuevo en la urna las boletas blancas y procederá la Junta á examinar y resolver las protestas. Seguidamente contará y comprobará el número de votos que hubiere alcanzado cada candidato, sacando el Presidente las boletas, una á una, y leyendo su contenido en voz alta y clara.

Art. 71. Si durante el escrutinio se hallaren dos ó más boletas plegadas en forma de una sola, serán ambas rechazadas. Lo serán igualmente:

Digitized by Google

Las boletas que tuviesen más de un nombre marcado para el cargo de Gobernador de la Provincia;

Las que tuviesen marcado mayor número de nombres del que correspondiese votar á cada elector, ó no tuviese el signo ó marca con que ha de designarse la candidatura;

Las que no tuvieren marcados los sellos de la Junta Provincial, la Alcaldía Municipal y la Junta Electoral respectivas, en el margen superior de la cara impresa.

Art. 72. No será rechazada ninguna boleta que tenga alguna mancha que se comprenda haber sido originada por acto casual, ni tampoco porque presente alguna dificultad en su preparación, siempre que se pueda determinar con certeza, mediante examen, á favor de quien ó quiénes y para qué cargo se ha querido votar.

Art. 73. En todos los casos en que se rechace una boleta, la Junta hará escribir en el respaldo de la misma el motivo por el cual ha sido rechazada.

Cualquier Representante Electoral que tuviere duda sobre el contenido de cualquier boleta que se hubiere leido, podrá examinarla por sí propio en presencia de la Junta.

Art. 74. Terminado el escrutinio, el Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el acto realizado, y en caso afirmativo la resolverá la Junta, agregándola después á la documentación del Colegio.

Se hará por triplicado una lista de los candidatos por quienes se haya votado, en que se expresen por agrupación los cargos, y se consigne en letras el número de votos que hubieren obtenido, certificando y firmando cada una de ellas los Miembros de la Junta. Después de ser leídas en voz alta, se remitirá un ejemplar á la Junta Provincial, otro á la Junta Central de Escrutinio por conducto del Gobierno Civil de la Provincia, y el otro será fijado inmediatamente al público en el lugar en que antes se hubieren expuesto las listas de electores.

Si al practicar el escrutinio resultare culpabilidad para algún votante, la Junta lo comunicará al Juez de Instrucción del Distrito judicial para que exija la responsabilidad consiguiente.

Art. 75. Las Juntas Electorales remitirán á la Junta Provincial correspondiente, en paquetes separa-

Digitized by Google

dos, debidamente lacrados y sellados, las boletas de votos válidos, las rechazadas, las protestas y afirmaciones ó juramentos, y asimismo la documentación del ejercicio electoral, explicándose y firmándose por los Miembros de la Junta, en la cubierta de cada paquete el contenido, cuidando que el escrito y firmas crucen el cierre, y consignando las cantidades en letras.

Cuando las remisiones se hagan por correo, el encargado de la estación postal dará recibo del día y la hora en que hubieren sido entregados los pliegos ó bultos; y cuando el destinatario resida en la misma localidad, un Miembro de la Junta conducirá los pliegos, entregándolos bajo recibo, en el cual se hará constar el día y la hora de la entrega.

Art. 76. Al siguiente día del señalado para las elecciones, cada Junta Provincial procederá á hacer el escrutinio general, rectificando los errores de suma que aparezcan en los escrutinios parciales. Examinará las protestas y toda la documentación electoral, á fin de comprobar si están cumplidas las prescripciones legales, formando con los paquetes de las boletas un total que deberá ser igual al número de boletas que despachó en su oportunidad la propia Junta Provincial.

Hecho el escrutinio general, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, notificándolo al Gobierno de la Provincia para su publicación en el periódico oficial de la misma, y comunicándolo á la Junta Central de Escrutinio, á la cual remitirá toda la documentación. En el periódico oficial se publicará además, á la mayor brevedad, la lista de los votantes del distrito, por Secciones Electorales.

Art. 77. Las Juntas Provinciales expedirán á á cada uno de los candidatos proclamados una certificación del cargo para que ha sido electo y del número de votos que hubiere alcanzado.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, comunicándolo así á la Junta Central de Escrutinio.

CAPITULO XIII.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES.

Art. 78. Cada Provincia elegirá dos Compromi-

Digitized by Google

sarios Senatoriales por cada Consejero Provincial, y cada elector podrá votar:

En la Provincia de la Habana, veinte y siete;

En las de Santa Clara y Santiago de Cuba, veinte en cada una;

En la de Matanzas, diez y seis;

En la de Pinar del Río, trece;

En la de Puerto Príncipe, once.

Art. 79. El día 18 de Febrero los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán á la capital de sus respectivas Provincias, constituyéndose con los Consejeros Provinciales de la misma en Junta Electoral para elegir cuatro Senadores.

Art. 80. Constituidos provisionalmente bajo la presidencia del Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán sus actas de elección, nombrándose una Comisión de Actas que dentro de los cinco días siguientes dará su dictamen sobre las mismas.

Art. 81. A las doce de la mañana del día 24 de Febrero de 1902, se constituirá nuevamente la Junta, y aprobado que sea el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á constituir la Mesa Electoral compuesta de cinco miembros, los cuales eligirán entre sí, por mayoría, un Presidente y un Secretario.

Organizada la Junta Electoral, se procederá á votar por medio de papeletas, y votando cada elector por cuatro nombres para Senadores.

La votación se ajustará al procedimiento que señala el Capítulo XI de esta Ley.

Art. 82. Terminada la votación y hecho el escrutinio, se declararán elegidos los cuatro candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Este resultado se comunicará á la Junta Provincial, acompañándole la documentación. La Junta Provincial, una vez comprobado el escrutinio, proclamará á los elegidos, notificándolo al Gobernador de la Provincia para su publicación en el Boletín Oficial, y comunicándolo á la Junta Central de Escrutinio, á la cual remitirá toda la documentación.

CAPITULO XIV.

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 83. Cada Provincia elegirá á un número

Digitized by Google

de Compromisarios Presidenciales igual al número de Senadores y Representanes que tenga en el Congreso.

Art. 84. La Provincia ó distrito electoral de la Habana elegirá veintiún Compromisarios Presidenciales; la de Santa Clara, dieciocho; la de Santiago de Cuba, diecisiete, la de Matanzas, doce; la de Pinar del Río, once; y ocho la de Puerto Príncipe.

Ningún elector podrá votar más del número que á continuación se expresa:

En el Distrito Electoral de la Habana, catorce.
En el de Santa Clara, doce.
En el de Santiago de Cuba, doce.
En el de Matanzas, ocho.
En el de Pinar del Río, siete y
En el de Puerto Príncipe, cinco.

Art. 85. La votación de Compromisarios Presidenciales se ajustará á los procedimientos señalados en el Capítulo XI en lo que les fuere pertinente.

Art. 86. El día 15 de Febrero de 1902, los Compromisarios electos, provistos de su certificado ó acta correspondiente, se reunirán en la capital de sus respectivas Provincias, en el local que se determine, y procederán á nombrar una Mesa provisional compuesta del Compromisario de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes.

Constituída la Mesa, se nombrará una Comisión de Actas, que dará su dictamen sobre las presentadas dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento.

Al día siguiente de este plazo se constituirán los Compromisarios, y discutido y aprobado el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á la elección de la Mesa definitiva, formada de tres miembros, elegidos por medio de papeletas. Una vez constituída la Junta, se levantará la sesión.

Art. 87. Los compromisarios que no presenten sus actas dentro del período señalado, serán avisados por el Presidente de la Junta, que la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se llevará á cabo el día señalado, con el número de aquéllos que concurra, á cuyo efecto les encarecerá su presencia y la presentación de sus actas.

Art. 88. A las doce de la mañana del día 24 de Febrero de 1902 los Compromisarios Presidenciales

Digitized by Google

que hayan sido electos, se constituirán en cada Provincia en Asamblea Electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, procediéndose á la votación de dos individuos que reunan las condiciones señaladas en el apartado (*f*) del artículo 2º de la presente Ley.

Art. 89. La elección se hará por medio de papeleta, votándose para Presidente, y después para Vicepresidente y expresándose con claridad, en cada papeleta, el nombre y apellido de la persona que se elige para cada uno de dichos cargos.

Terminada la votación, se procederá inmediatamente al escrutinio, en listas separadas, por duplicado, las cuales se certificarán, firmando todos los Compromisarios presentes.

Art. 90. Un acta del resultado de la votación, con los documentos originales de la elección presidencial, se remitirá por el Presidente de la Asamblea Electoral Provincial, en pliego cerrado, sellado y lacrado, á la Junta Central de Escrutinio, la cual en su día los enviará al Gobernador Militar, que en su oportunidad los remitirá al Congreso.

Una copia certificada del acta anterior, con los demás documentos relativos á la elección, será entregada, bajo recibo, al Presidente del Consejo Provincial para su conservación en el archivo de la Provincia y publicación en periódico oficial de la misma.

Si no se hubiere constituído aún el Consejo Provincial, se encargará de la custodia de dicha copia certificada y de la documentación electoral referida, el Presidente del Ayuntamiento de la capital de la Provincia, para entregarlo todo al Presidente del Consejo Provincial tan pronto ejerza éste su cargo.

CAPITULO XV.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO.

Art. 91. Dentro de los cinco días anteriores al señalado para la constitución del Congreso, los Senadores y Representantes presentarán sus actas á la Junta Central de Escrutinio para su remisión al Gobernador Militar, quien las enviará á la correspondiente Cámara del Congreso, cuando ésta se reuna.

Art. 92. Cada Cámara del Congreso examinará

Digitized by Google

y juzgará de la legalidad y validez de las elecciones de sus miembros respectivos por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Senadores ó Representantes á los que resulten legalmente elegidos, proclamándolos si reunen la capacidad necesaria y no están comprendidos en las incompatibilidades que establece la presente Ley.

Art. 93. En los casos de empate, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Senador ó Representante, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego, y proclamado por la Cámara respectiva, el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas justificadas contra la votación de otro ú otros candidatos empatados.

Art. 94. Los Senadores y Representantes proclamados por las Juntas Provinciales en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de los treinta días siguientes al de la reunión de cada Cámara del Congreso.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación.

Se entenderá que renuncia su cargo, el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo.

Art. 95. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más Distritos á la vez, optará por uno de ellos.

A falta de opción expresa, la Cámara respectiva decidirá, por suerte, el Distrito que le corresponda; y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 96. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante la Cámara respectiva en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que estimen oportunas, contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Senador ó Representante proclamado, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 97. Después de aprobada una elección y admitido el Senador ó Representante electo en ella, no habrá lugar á reclamación alguna, ni se volverá á tratar del asunto.

Art. 98. Las disposiciones de este Capítulo referentes á la Cámara de Representantes y á éstos, son

Digitized by Google

aplicables, en la parte que les concierna, al Senado y á los Senadores, y á los Consejos y á los Consejeros Provinciales.

CAPITULO XVI.

DE LOS DELITOS É INFRACCIONES.

Art. 99. Las falsedades cometidas en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos que el Código Penal determina la falsedad en documento público, constituyen delito de falsedad en materia electoral, que será castigado, así como cualquiera omisión intencionada en dichos documentos que pueda afectar el resultado de la elección, con las penas señaladas en el Código expresado.

Art. 100. Para los efectos de esta Ley son documentos oficiales los Registros de Electores, las Actas, las Boletas, las Certificaciones y cuantos más documentos tengan por objeto acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 101. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á las disposiciones de esta Ley ó de las que se dicten para su ejecución, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra su voluntad, constituye el delito de coacción electoral, que se castigará con la pena que el Código señala al delito de coacción.

Art. 102. Realizan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores:

1º Las Autoridades ó funcionarios públicos de cualquier orden que, dentro del territorio de su jurisdicción, por sí ó por medio de sus Agentes Oficiales, recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada.

2º Los funcionarios públicos que desde la convocatoria de la elección hasta que ésta haya terminado, inicien ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, ó atrasos de cuentas;

3º Los mismos funcionarios que en el período señalado en el caso anterior hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de em-

Digitized by Google

pleados de cualquier ramo de la administración, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima;

4º Los funcionarios públicos que hagan salir de su residencia, ú obliguen á permanecer fuera de ella, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en el día de la elección, ó los que le detuviesen, privándole de su libertad para efectuar un acto electoral;

5º Los que impidan la libre entrada y salida de electores en el lugar en que deban ejercer su derecho en los casos que esta Ley determina, ó impidan la permanencia de Notarios ó de Representantes de los candidatos en los mismos lugares, de manera que no puedan ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos

6º Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren indebidamente la entrega de documentos que estén obligados á despachar.

Art. 103. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta Ley imponga á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las mismas, siempre que no constituya delito, se considerará como infracción ó falta electoral, castigándose con arresto de diez días á dos meses ó multa de diez pesos á doscientos cincuenta pesos, ó prisión subsidiaria que no excederá de dos meses.

Art. 104. Para los efectos de esta Ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por motivo de su cargo tengan participación en alguna función electoral ó que con la misma se relacione.

Art. 105. El conocimiento de los delitos y faltas electorales compete á las Audiencias, que los sustanciarán por los trámites ordinarios.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá que son delitos electorales, además de los especialmente previstos en esta Ley, los que señala como tal el Código Penal.

Art. 106. Cuando dentro del local que ocupe una Junta Electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener á los presuntos culpables, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos y faltas electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta seis

Digitized by Google

meses después de terminada la elección en que se hubiere cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I. Las personas comprendidas en los números 2º y 3º del artículo 5, en los números 1º y 2º del artículo 6º, y en la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución, para poder ser inscriptas como electores, deberán comparecer previamente ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, y hacer declaraciones de opción y renuncia de nacionalidad, conforme á la Ley de dicho Registro y á las disposiciones transitorias de la Constitución.

II. Los comprendidos en el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución, antes de inscribirse como electores, deberán acreditar que se han inscripto como cubanos en el Registro Civil de su residencia. Quedan exceptuados los que con anterioridad á esta Ley exhiban en el Registro electoral el certificado expedido en la Secretaría de Estado y Gobernación en el que conste su condición de cubanos.

III. En el acto de la inscripción en el Registro Civil, los interesados deberán acreditar con prueba documental ó de dos testigos idóneos y jurados, que concurren en ellos las circunstancias que conforme á los artículos citados de la Constitución les dan derecho á la ciudadanía cubana. Los comprendidos en el número 2º del artículo 6º de la Constitución, si fueren españoles, deberán además justificar con el certificado correspondiente, que no están inscriptos en el Registro de Españoles creado de acuerdo con el artículo 9º del Tratado de París. Igual certificado deberán presentar los comprendidos en el número 4º del mismo artículo de la Constitución cuando se inscriban como cubanos.

IV. Las inscripciones de nacionalidad se harán en los libros del Registro Civil con las formalidades y requisitos que exigen el artículo 6º de la Ley de Registro Civil de 17 de Junio de 1870, y el 77 del Reglamento dictado para su ejecución; pero si no fuere posible presentar las partidas á que hace referencia el artículo 74 del Reglamento, deberá designarse el ar-

Digitized by Google

chivo en que se encuentran y su fecha aproximada, apoyada por dos testigos de responsabilidad.

V. Los individuos comprendidos en la disposición primera, que se encontraren en el extranjero, podrán hacer las declaratorias prescriptas, compareciendo, por medio de mandatario con poder especial, legalizado en forma, ante el encargado del Registro Civil de su último domicilio ó el del domicilio donde deseen fijar su residencia.

Disposiciones que se citan en el párrafo I de las Disposiciones Adicionales.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA.

Art. 5º Son cubanos por nacimiento:

2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Art. 6º Son cubanos por naturalización:

1º Los extranjeros que habiendo pertenecido al Ejército Libertador reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2º Los extranjeros que establecidos en Cuba antes del 1º de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

4º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Segunda. Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren.

Disposiciones que se citan en el párrafo IV de las Disposiciones Adicionales.

....

LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 17 DE JUNIO DE 1870.

....
....

Artículo 6º. En todos los asientos del Registro Civil habrá de expresarse:

1º La fecha en que sean redactados.

2º Los nombres y apellidos de los funcionarios que los autoricen.

3º Los nombres y apellidos y filiación de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.

No se extenderá asiento alguno, á no ser de los que comprenda solamente la transcripción de documentos, sin que además del declarante concurran dos testigos mayores de edad, á quienes conste la certeza de las circunstancias que hayan de consignarse.

.....

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL.

....

Art. 74. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registo Civil un acto por virtud del cual se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado y la del nacimiento de su esposa y de sus hijos.

....

Digitized by Google

Art. 77. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes, se expresará si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 6º de la Ley:

1º El domicilio anterior del interesado.

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudiesen ser designados.

3º El nombre, apellidos y naturaleza de su esposa, si estuviese casado.

4º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2º

5º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Cuando no fuese posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

....

APENDICE A LA LEY ELECTORAL.

A los efectos de esta Ley, son mayores contribuyentes en los Términos Municipales, un número de vecinos igual al décuplo del de Concejales del Ayuntamiento respectivo, y que sean los que figuren con la cuota más alta de contribución directa en las listas cobratorias del Ayuntamiento.

A los 15 días de la promulgación de esta Ley, los Ayuntamientos fijarán al público las listas de mayores contribuyentes y de los vecinos que sepan leer y escribir.

Las listas así formadas estarán expuestas al público por 10 días consecutivos, durante los cuales podrán presentarse al Ayuntamiento las reclamaciones de exclusiones ó inclusiones por los vecinos del Término, debiendo ser resueltas dentro de los 5 días siguientes.

Los que no estén conformes con las resoluciones del Ayuntamiento podrán establecer recursos de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Pro-

Digitized by Google

vincia, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación. La Audiencia, sin más trámites que el informe de un ponente, fallará en un plazo que no podrá exceder nunca de 8 días.

Resueltas las alzadas por la Audiencia, devolverá ésta al Ayuntamiento todos los documentos del caso para que sean publicadas dentro de los 3 días posteriores al de su recibo, las listas definitivas, teniendo en cuenta para su confección, los fallos recaídos en las reclamaciones.

Las Juntas Provinciales harán la publicación de la lista general de electores de la Provincia.

Digitized by Google

Modelo A.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCIÓN DE..... COLEGIO Nº.....

De conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Electoral, se comunica por la presente al señor..... ....., que en la votación efectuada ayer para elegir los individuos que han de constituir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, resultó dicho señor electo por..... votos, para el cargo de..... ..... de la referida Junta.

Y á fin de que, según previene el artículo 21 de la Ley citada, quede constituída la Junta de Inscripción mañana, á las ocho de la misma, se le comunica en el día de la fecha.

..... de..... de 1901.

El Presidente
de la Junta Provisional,

.....

....
.... } *Secretarios.*

Digitized by Google

(Modelo B.)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

SECCION DE..... **COLEGIO Nº**.....

En la elección de Compromisarios Senatoriales que tuvo lugar en este Colegio Electoral, votaron los electores que á continuación se expresan:

Nombres.	*Nombres.*	*Nombres.*	*Nombres.*	*Nombres.*	*Nombres.*
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

Certificamos que la presente lista contiene los nombres exactos de..... electores de este Colegio, que han votado en la elección antedicha.

Fecha: .... de.... ..... 1901.

....

Miembro de la Junta Electoral. *Miembro de la Junta Electoral.* *Presidente de la Junta Electoral.*

Digitized by Google

(Modelo No. 1.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCIÓN DE..... COLEGIO Nº.....

ACTA.

En.....á.....de..... de mil novecientos uno, terminada á las cinco de la tarde la admisión de votantes para elegir la Junta de Inscripción de este Colegio Electoral, una vez recibido el último voto, procedióse al escrutinio que previene el artículo 13 de la Ley Electoral.

Examinadas las papeletas halláronse:

Con exceso de votos .....
Con escritura ininteligible..... .....
Dobladas juntas.....

Las cuales fueron anuladas por la Mesa y unidas al expediente, con arrego al artículo 15.

Verificado el recuento de los votos y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: El señor .....votos; el señor..... .....votos; el señor.....votos; el señor..... votos; el señor.....votos; el señor.....votos; habiendo sido designados los tres primeros para Miembros y los otros tres para Suplentes.

Concluido el cómputo, el señor Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resumen, hecho lo cual en cumplimiento del artículo 17 de la Ley, proclamó Miembros de la Junta de Inscripción á los tres primeros, y Suplentes á los tres restantes de los antedichos individuos, que obtuvieron mayor número de sufragios.

Y ejecutado todo conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio y hecha la elección, ordenando el señor Presidente que se comunicase el resultado á los interesados para los efectos del artículo 21.

De todo ello certificamos,

EL PRESIDENTE,

.....

EL SECRETARIO,

.....

EL SECRETARIO,

.....

Digitized by Google

Modelo núm. 2.

REGISTRO ELECTORAL

Registro electoral de..... **Sección de**..... **Colegio núm.**.....

Planilla número..... *de los individuos inscriptos como electores.*

Núm. de orden	Nombres y apellidos.	Naturaleza	Años de edad.	Profesión	Estado.	DOMICILIO			¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	Contribución que paga.		Fecha de la exclusión			Causa de la exclusión
						Calle.	Núm.	Pueblo ó Ciudad			Pesos.	Cts	Día	Mes	Año	
40 líneas																

CERTIFICAMOS que los individuos que aparecen inscriptos en la presente planilla han.....decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.

....., ...de..... de 1901.

.....	.....	.....
Miembro de la Junta de Inscripción.	*Miembro de la Junta de Inscripción.*	*Presidente de la Junta de Inscripción.*

Digitized by Google

Modelo No. 3.

Distrito Electoral de .....

Sección de .....

Colegio núm. .....

Certificado de Inscripción Nº.....
expedido á favor del señor.....
.....
natural de.....
....
de.....años de edad,
de profesión.....
estado ....
domiciliado en el núm.....
calle de.....
en.....

Fecha.....de.....de 1901.

..... Presidente.

..... } Miembros.
..... }

CERTIFICADO DE INSCRIPCION.

Modelo No. 3.

Distrito Electoral de .....

Sección de..... **Colegio núm.**.....

Certificamos: que en la planilla núm..... del Registro Electoral de este Colegio, se halla inscripto como elector, con el número..... el señor ....., natural de.....de.....años de edad, de profesión....., estado....., domiciliado en la casa número..... de la calle de..... en..... .....

Y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Electoral se le expide el presente Certificado.

Fecha.....de.....de 1901.

Presidente de la Junta de Inscripción.
.....

Miembro de la Junta de Inscripción.
.....

Miembro de la Junta de Inscripción.
.....

Digitized by Google

(Modelo No. 4.)

DISTRITO ELECTORAL DE .....

SECCIÓN DE..... COLEGIO Nº.....

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente..... ante la Junta Electoral del mismo, que el señor..... ..... no está capacitado para ejercer el sufragio..... .....
....
....
....
....

Por lo que hace constar su protesta, en presencia de dos electores que con él la presente firman como testigos de su declaración.

Fecha:.....de.....de 1901.

Firmado:.....

Testigo:.....
Elector inscripto.

Testigo:.....
Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del señor.... ..... que dijo no saber firmar, lo hizo el señor..... .....

Fecha ut supra.

Testigo:.....
Testigo:..... .....

Declarado y atestiguado ante nosotros:

.....
Presidente de la Junta Electoral.

.....
Miembro de la Junta Electoral.

.....
Miembro de la Junta Electoral.

Digitized by Google

(Modelo No. 5.)

DISTRITO ELECTORAL DE.....

SECCIÓN DE..... COLEGIO Nº.....

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el señor..... ....., el que suscribe solemnemente..... .....que se halla capacitado para usar el derecho de sufragio; y así lo hace constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente como testigos de su afirmación.

Fecha:.....de.....de 1901.

Firmado:..... .....

Testigo:.....

Elector inscripto.

Testigo:..... .....

Elector inscripto.

Atestiguamos asimismo que á ruego del señor... .. .., que dijo no saber firmar, lo hizo el señor..... .....

Fecha ut supra.

Testigo:.....

Testigo:..... .....

Declarado y atestiguado ante nosotros.

....

Presidente de la Junta Electoral.

....

Miembro de la Junta Electoral.

....

Miembro de la Junta Electoral.

Digitized by Google

IV. El párrafo II de las Disposiciones Adicionales que preceden y que se halla redactado como sigue:

"II. Los comprendidos en el inciso 4º del ar-
"tículo 6º de la Constitución, antes de inscri-
"birse como electores, deberán acreditar que se
"han inscripto como cubanos en el Registro Civil
"de su residencia. Quedan exceptuados los que
"con anterioridad á esta Ley exhiban en el Re-
"gistro electoral el certificado expedido en la Se-
"cretaría de Estado y Gobernación en el que cons-
"te su condición de cubanos."

y el período final del párrafo III de dichas disposiciones:

"Igual certificado deberán presentar los com-
"prendidos en el número 4º del mismo artículo
"de la Constitución cuando se inscriban como cu-
"banos.»

quedan por la presente eliminados de dichas disposiciones; por cuanto, habiendo sido objeto de detenido estudio, aparecen establecer ciertas diferencias en contra de los cubanos reconocidos como tales por el Artículo IX del Tratado de París.

Lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley Electoral no deberá interpretarse en el sentido de que en manera alguna coarte al Gobierno Militar la facultad de disponer y ordenar lo que á bien tuviere para la mejor marcha de los asuntos interiores, para la protección de los intereses públicos y el mantenimiento del orden.

V. La Junta Central de Escrutinio recibirá y remitirá al Gobernador Militar informes detallados y completos de cuantos asuntos se relacionen con las elecciones, debiendo además desempeñar cuantas comisiones el Gobernador Militar tenga á bien conferirle.

VI. Recibidos dichos informes electorales el Gobernador Militar de Cuba anunciará las fechas para la reunión del Congreso y para la proclamación del Presidente y Vice Presidente, así como para la entrega del Gobierno de la Isla, al que se establezca.

VII. Siendo una necesidad del servicio los viajes que se realicen en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Electoral, los individuos que tengan derecho á transporte libre, podrán obtener, á la presentación de sus credenciales al Administrador de la Zona Fiscal ó

Digitized by Google

cualquier otro representante del Departamento de Hacienda, el pasaje necesario de ida y vuelta al lugar de su residencia, á fin de que puedan practicar los viajes que se les exijan.

VIII. Los comprobantes relativos á gastos previstos en la precedente Ley Electoral, extendidos en debida forma, serán remitidos á la Junta Central de Escrutinio para su examen, y elevados al Gobernador Militar para la resolución de éste.

El Ayudante General Interino,

EDWARD CARPENTER,

1er. Teniente del Cuerpo de Artillería.

Digitized by Google

Digitized by Google

Nº 227.

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA,

Habana, 25 de Octubre de 1901.

A propuesta de la Junta Central de Escrutinio, el Gobernador Militar de Cuba ha dispuesto la publicación de la siguiente orden para general conocimiento:

El Censo de Electores que ha de formar parte del Registro Electoral de cada Municipio comprenderá las inscripciones realizadas hasta las elecciones que se verificaron el 1º de Junio de 1901; siempre que los que así se hallen inscriptos posean aún las condiciones de electores en el municipio y barrio en que se inscribieron.

El Ayudante General Interino,

EDWARD CARPENTER,

1er. Tte. del Cuerpo de Artillería.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google